



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 211 -2020-MIDAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 03 DIC. 2020

VISTOS:

El Expediente Administrativo Disciplinario N° 180-2018, la Carta N° 199-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 20 de agosto de 2019, comunicando el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y el Informe de Órgano Instructor Sancionador, de fecha 02 de diciembre de 2020 conteniendo la sanción que impuso el Órgano Instructor Sancionador sobre Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor LUIS ALBERTO SOLIS MUNDACA; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 997 se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 que creó el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL;

Que, con Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI de fecha 13 de enero de 2015, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL y su modificatoria con Resolución Ministerial N° 0197-2016-MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2016;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho Procedimiento;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, señala: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto, el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso"*.

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece "La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia a: a) en el caso de sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción. b) En el caso de sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.



Que, Mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2018-MINAGRI-DVDIAR- AGRO RURAL-DE de fecha 11 de enero de 2018, se delegó a los Directores de las Direcciones Zonales de la Entidad, facultades para aprobar expedientes de contratación, designar y reconstituir Comités de Selección, aprobar las Bases Administrativas, suscribir y modificar contratos y sus adendas, suscribir contratos complementarios, solo para procedimientos de selección Adjudicación Simplificada y de Subasta Inversa Electrónica, relativos a la contratación de bienes servicios en general y servicios de consultoría, entre otras atribuciones conferidas a dichos servidores.

Que, con la Resolución Directoral Ejecutiva N° 296-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE del 26 de julio de 2018, se dejó sin efecto la Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2018-MINAGRI-DVDIAR- AGRO RURAL-DE de fecha 11 de enero de 2018, y se delegó exclusivamente en las Direcciones Zonales de Ancash, Apurímac, Arequipa, Huancavelica, Moquegua y Tumbes las facultades de aprobar los Expedientes de Contratación, designar y reconstituir a los integrantes de los Comités de Selección de los procedimientos de selección, aprobar las bases administrativas, suscribir y modificar los contratos y adendas, suscribir contratos complementarios, solo para procedimientos de selección de Adjudicación Simplificada y de Subasta Inversa Electrónica (hasta el tope del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada) relativos a la contratación de bienes, servicios en general y servicios de consultoría.

Que, el 07 de agosto de 2018, la Dirección Zonal Amazonas convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 02-2018-DZ-AMAZONAS-3era. Convocatoria para la *"Adquisición de combustible para el proyecto mejoramiento de las capacidades productivas del cultivo de café mediante sistemas agroforestales en el valle del Alto Mayo – distrito de Soritor – Moyobamba – San Martín"*.

Que, con el Memorando N° 211-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA de fecha 15 de agosto de 2018, la Dirección Adjunta solicitó opinión legal a la Oficina de Asesoría Legal respecto del alcance de las facultades que fueron delegadas a las Direcciones Zonales mediante las Resoluciones Directorales Ejecutivas antes referidas, así como de las acciones que correspondan adoptar por la convocatoria efectuada por la Dirección Zonal Amazonas.

Que, mediante Informe N° 133-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL de fecha 17 de agosto de 2018, la Oficina de Asesoría Legal señaló que la fecha de la convocatoria la Dirección Zonal Amazonas no contaba con las facultades delegadas por el Titular de la Entidad, por lo que dicho procedimiento de selección sería nulo, por haberse convocado por un órgano incompetente.

Que, a través del Informe N° 1939-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL DE/OA-UAP de fecha 22 de agosto de 2018, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, señaló que la Dirección Zonal Amazonas, convocó al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 02-2018-DZ-AMAZONAS-3era convocatoria para la *"Adquisición de combustible para el proyecto mejoramiento de las capacidades productivas del cultivo de café, mediante sistemas agroforestales en el Valle del Alto Mayo – distrito de Soritor – Moyobamba – San Martín"*, sin contar con las facultades delegadas establecidas en la Resolución Directoral Ejecutiva N°296-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, por lo que habría incurrido en causal de nulidad del procedimiento de selección prevista en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo disponer que se retrotraiga a la etapa de convocatoria.

Que, Mediante Informe Legal N° 443-2018-MINAGRI-DVDIAR- AGRO RURAL/OAL de fecha 23 de agosto de 2018, la Oficina de Asesoría Legal recomendó se declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 02-2018-DZ-AMAZONAS-3era convocatoria para la *Adquisición de combustible para el proyecto mejoramiento de las capacidades productivas del cultivo de café, mediante sistemas agroforestales en el Valle del Alto Mayo – distrito de Soritor – Moyobamba – San Martín"*, y se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, a efectos que se proceda a convocar el procedimiento de selección por el órgano competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

Que, con la Resolución Directoral Ejecutiva N° 354-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 23 de agosto de 2018, la Dirección Ejecutiva declaró la nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 02-2018-DZ-AMAZONAS-3era convocatoria para la *"Adquisición de combustible para el proyecto mejoramiento de las capacidades productivas del cultivo de café, mediante sistemas agroforestales"*

en el Valle del Alto Mayo – distrito de Soritor – Moyobamba – San Martín", y se retrotrajo el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria.

Que, a través del Memorando N° 429-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE del 23 de agosto de 2018, la Dirección Ejecutiva remitió los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de que lleve a cabo el deslinde de responsabilidades que corresponda.

Que, Mediante el Informe N° 407-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST de fecha 27 de agosto de 2018 y el Oficio N° 177-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST de fecha 6 de noviembre de 2018, esta Secretaría Técnica solicitó información sobre el caso a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y a la Dirección Zonal Amazonas, respectivamente. El primer pedido fue atendido mediante Informe N° 716-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH.

Que, el 16 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, emitió la Carta N° 199-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, a través de la cual se le comunica el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor **LUIS ALBERTO SOLÍS MUNDACA**, siendo notificado el 20 de agosto de 2019, a las 11:30 am, según consta en el Acta de Notificación.

Que, con fecha 23 de agosto de 2019, el señor **LUIS ALBERTO SOLÍS MUNDACA**, presentó sus descargos en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado a través de la carta mencionada en el acápite precedente.

Que, respecto de la conducta imputada al señor **LUIS ALBERTO SOLÍS MUNDACA**, calidad de Director de la Dirección Zonal Amazonas del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, se tuvo lo siguiente:

- De los documentos citados hasta el momento, respecto a su participación como director de la Dirección Zonal Amazonas, se tiene que habría convocado el procedimiento de selección "Adquisición de combustible para el proyecto mejoramiento de las capacidades productivas del cultivo de café, mediante sistemas agroforestales en el Valle del Alto Mayo – distrito de Soritor – Moyobamba – San Martín" sin contar con las facultades para ello, provocando la nulidad del procedimiento.

Que, de acuerdo a los hechos descritos, se puede observar que el señor **LUIS ALBERTO SOLÍS MUNDACA**, en calidad de Director de la Dirección Zonal Amazonas del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, según lo indicado en la carta n° 199-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de inicio del PAD habría vulnerado las siguientes normas:



- Resolución Directoral Ejecutiva N° 296-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 26 de julio de 2018.

"Artículo 1.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 11 de enero de 2018, a través del cual se delegó en los Directores de las Direcciones Zonales de AGRO RURAL algunas facultades de los órganos de apoyo y del titular de la Entidad.

Artículo 2.- DELEGAR en los Directores de las Direcciones Zonales del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL – durante el ejercicio 2018, las facultades de:

- a) Autorizar la contratación de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias y suscribir los contratos y adendas derivados de dicha autorización.
- b) Suscribir convenios específicos y/o adendas con las Direcciones Regionales de Agricultura de los Gobiernos Regionales, Municipios Provinciales y Distritales, Comunidades Campesinas y Agrarias, Universidades e Institutos Tecnológicos; debiendo evaluar previamente que dichas autoridades se encuentren facultados para dicha suscripción.
- c) Expedir a los contratistas las constancias de prestación que soliciten, respecto a los servicios o bienes contratados por su Dirección Zonal.



Artículo 3.- DELEGAR en los Directores de las Direcciones Zonales de Ancash, Apurímac, Arequipa, Huancavelica, Moquegua y Tumbes del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, durante el ejercicio 2018, las facultades de:

- a) **Aprobar los expedientes de contratación** que la dependencia a su cargo elabore para la contratación de bienes, servicios en general y servicios de consultoría que correspondan a procedimientos de selección de **Adjudicación Simplificada** y de **Subasta Inversa Electrónica** (hasta el tope del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada)
- b) **Designar y reconstituir** a los integrantes de los **Comités de Selección** de los procedimientos de selección de **Adjudicación Simplificada** y de **Subasta Inversa Electrónica** (hasta el tope del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada) para la contratación de bienes, servicios en general y servicios de consultoría a su cargo.
- c) **Aprobar las Bases Administrativas** elaboradas por el **Comité de Selección** designado, que correspondan a los procedimientos de selección de **Adjudicación Simplificada** y de **Subasta Inversa Electrónica** (hasta el tope del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada) para la contratación de bienes, servicios en general y servicios de consultoría, dentro de los parámetros establecidos en los literales precedentes.
- d) **Suscribir y modificar los contratos y sus adendas**, derivados de procedimientos de selección de **Adjudicación Simplificada** y de **Subasta Inversa Electrónica** (hasta el tope del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada) relativos a adquisición de bienes, contratación de servicios en general y servicios de consultoría, tomando en cuenta lo establecido en la normativa de contrataciones. La modificación de los contratos se perfeccionarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 34-A de la ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341 siempre y cuando no implique la variación del precio.
- e) **Suscribir contratos complementarios** derivados de procedimientos de selección de **Adjudicación Simplificada** y de **Subasta Inversa Electrónica** (hasta el tope del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada) relativos a adquisición de bienes, contratación de servicios en general tomando en cuenta lo establecido en la normativa de contrataciones.

Artículo 4.- Disponer que las alegaciones previstas por la presente Resolución son indelegables y comprende la facultad de decidir y resolver dentro de las limitaciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en los casos que corresponda, más no exime de la Obligación de cumplir con los requisitos y disposiciones legales vigentes establecidas para cada caso".

- **Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 modificada por Decreto Legislativo N° 1341**

"Artículo 44.- El tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido citados por órganos incompetente, contravenga normas legales (...)

El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo basta el perfeccionamiento del contrato (...)

La nulidad del procedimiento (...) genera responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante (...)

- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -.**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos.

1.- Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
(...)

Artículo 8.- Validez del acto administrativo

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

- **Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego**, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI de fecha 19 de noviembre de 2015, y aplicable a los trabajadores bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057 del Programa de Desarrollo Productivo Agrario – AGRO RURAL – mediante **Resolución Directoral Ejecutiva N° 212-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE** de fecha 20 de setiembre de 2016.



"Artículo 61.- Constituyen obligaciones de los servidores civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, los siguientes:

(...)

- a) Cumplir con transparencia, personal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, orientados a los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios.
 - b) Cumplir el Reglamento Interno de los Servicios Civiles, así como las normas, directivas y procedimientos que establezcan el Ministerio de Agricultura y Riego.
- (...)"

- Manual de Operaciones de Agro Rural, aprobado por Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI de fecha 13 de enero de 2015.

"Artículo 36.- Direcciones Zonales

(...)

n) Las demás funciones que le sean encomendadas por el Director (a) Ejecutivo (a) y las que le corresponda por mandato legal expreso".

- Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP):

"Artículo 16.- Enumeración de obligaciones.

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público
- (...)
- b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)

Identificación de la presunta falta

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo antes señalado, este Despacho considera que usted, en su condición de Director Zonal Amazonas, habría incurrido en la falta tipificada contenida en el siguiente dispositivo.

- Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI, y cuya aplicación para los servidores de AGRO RURAL se dispuso mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 212-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE:

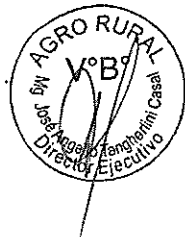
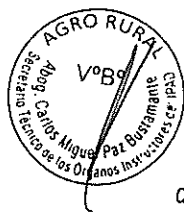
"Artículo 73.- Constituyen faltas disciplinarias que ameritan la sanción de **amonestación verbal o escrita**, las siguientes:

- a) Negligencia o ineficiencia que cause daño leve en el trabajo".
- (...)

Que, previamente es preciso señalar que, el Tribunal Constitucional ha manifestado que "(...) la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíprocas entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de buena fe laboral"¹.

Que, asimismo, los literales a), b) y l) del artículo 61° del Reglamento Interno, el literal d) del artículo 2 y el literal a) del artículo 16 de la LMEP establecen que la obligación de los servidores de la Entidad el desempeñar sus funciones y deberes con la debida diligencia y eficiencia que su cargo exige, cumpliendo lo establecido en normas, directivas y procedimientos.

Que, conforme lo establece el Manual de Operaciones, las Direcciones Zonales, son los órganos desconcentrados responsables de ejecutar los procesos técnicos, operativos y administrativos de los programas proyectos de inversión y actividades en materia de infraestructura de riego, conservación de suelos, desarrollo forestal, desarrollo productivo agrario y prevención y gestión del riesgo y desastres naturales, así como la distribución del guano de isla, en sus respectivos ámbitos de intervención y en coordinación con las Direcciones del Programa. Depende jerárquicamente del Director Ejecutivo del Programa.



¹ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 2275-2004-AA/TC, del 23 de noviembre de 2004, fundamento 4.

- Planificar, ejecutar, supervisar y evaluar actividades y procesos operativos y de gestión del Programa dentro del ámbito territorial de su competencia, en coordinación con las Direcciones y en concordancia con las directivas, protocolos, mecanismos e instrumentos técnicos-normativos dictados por el Director Ejecutivo.
(...).

Que, a razón de lo señalado, para la ejecución de las mencionadas funciones, las Direcciones Zonales, debe tener en cuenta la debida diligencia que se establece expresamente en el artículo 61 del Reglamento Interno, la cual implica también el respeto y cumplimiento de las normas, directivas y procedimientos internos que se encuentren vigente.

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2018-MINAGRI-DVDIAR AGRO RURAL-DE de fecha 11 de enero de 2018 se delegó a **todos** los Directores de las Direcciones Zonales de la Entidad, facultades para aprobar expedientes de contratación, designar y reconstituir comités de selección, aprobar las Bases Administrativas, suscribir y modificar contratos y sus adendas, suscribir contratos complementarios, solo para procedimientos de selección Adjudicación Simplificada y de Subasta Inversa Electrónica, relativos a la contratación de bienes, servicios en general y servicios de consultoría, entre otras atribuciones, conferidas a dichos funcionarios.

Que, la Resolución Directoral Ejecutiva N° 296-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE del 26 de julio de 2018, **se dejó sin efecto** la Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2018-MINAGRI-DVDIAR AGRO RURAL-DE de fecha 11 de enero de 2018 y se delegó exclusivamente en las Direcciones Zonales de Ancash, Apurímac, Arequipa, Huancavelica, Moquegua y Tumbes las facultades de aprobar los Expedientes de Contratación, designar y reconstituir a los integrantes de los comités de selección de los procedimientos de selección, aprobar las bases administrativas, suscribir y modificar los contratos y adendas, suscribir contratos complementarios, solo para procedimientos de selección de Adjudicación Simplificada y de Subasta Inversa Electrónica (hasta el tope del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada) relativos a la contratación de bienes, servicios en general y servicios de consultoría.

Que, a pesar de lo señalado por la Resolución Directoral Ejecutiva N° 296-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 26 de julio de 2018 es decir cuando ya no se encontraba vigente lo dispuesto por la Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2018-MINAGRI-DVDIAR AGRO RURAL-DE de fecha 11 de enero de 2018 la **Dirección Zonal Amazonas** convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 02-2018-DZ-AMAZONAS-3era convocatoria para la *"Adquisición de combustible para el proyecto mejoramiento de las capacidades productivas del cultivo de café, mediante sistemas agroforestales en el Valle del Alto Mayo – distrito de Soritor – Moyobamba – San Martín"*, conforme se advierte en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

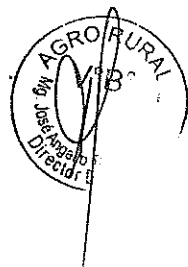
Que en tal sentido, mediante Informe N° 133-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL de fecha 17 de agosto de 2018, la Oficina de Asesoría Legal que a la fecha de la convocatoria la Dirección Zonal Amazonas no contaba con las facultades delegadas por el titular de la entidad, por lo que dicho procedimiento de selección sería nulo, por haberse convocado por un órgano incompetente.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, el Titular de la Entidad podrá declarar la nulidad del procedimiento de selección cuando conozca de actos que hayan sido dictados por órgano incompetente, conforme el siguiente texto:

"El tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órganos incompetente, contravenga normas legales (...)"

El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)

***La nulidad del procedimiento (...) genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante (...)** (énfasis agregado)*



Que, en tal sentido, se tiene que uno de los supuestos de hecho tipificados por la normativa vigente como causal de habilitación para declarar de oficio la nulidad de un procedimiento de selección, lo constituye, cuando los actos expedidos, haya sido dictado por órgano incompetente, siendo que en el presente caso, la convocatoria efectuada por la Dirección Zonal Amazonas se realizó cuando ya no contaba con las facultades delegadas; por lo tanto, el procedimiento de selección adoleciendo de un vicio insubsanable debía declararse nulo.

Que, así este hecho da lugar a que el Titular de la Entidad, en virtud a la potestad que le ha conferido la normativa de contrataciones del Estado, tenga que declararlo nulo, puesto que, ha sido expedido sin cumplir con lo estrictamente señalado en la normativa de contrataciones del Estado, vigente a dicha fecha, complementariamente el artículo 8 del TUO de la LPAG señala que *"que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"*. Asimismo, el artículo 3 de la misma norma dispone lo siguiente:

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos.

Son Requisitos de validez de los actos administrativos:

1. ***Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. (...) (énfasis agregado)***

Que, por lo tanto la Resolución Directoral Ejecutiva N° 354-2018-MINAGRI-DVDIAR AGRO RURAL-DE del 23 de agosto de 2018, la Dirección Ejecutiva procedió a declarar la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 02-2018-DZ-AMAZONAS-3era convocatoria para la *"Adquisición de combustible para el proyecto mejoramiento de las capacidades productivas del cultivo de café, mediante sistemas agroforestales en el Valle del Alto Mayo – distrito de Soritor – Moyobamba – San Martín"* y retroajo el procedimiento de selección a la etapa de Convocatoria.

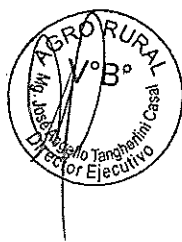
Que, de lo señalado se debe considerar lo establecido por el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado.

"Artículo 9.- Responsabilidades esenciales

9.1.- Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente ley.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan". (énfasis agregado)

Que, en concordancia con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG señala *"la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"* por lo tanto la responsabilidad administrativa a consecuencia de la nulidad acaecida en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 354-2018-MINAGRI-DVDIAR AGRO RURAL-DE recae sobre el señor Luis Alberto Solís Mundaca en su calidad de Director de la Dirección Zonal de Amazonas, quien habría convocado el procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 02-2018-DZ-AMAZONAS-3era. Convocatoria para la *"Adquisición de combustible para el proyecto mejoramiento de las capacidades productivas del cultivo de café, mediante sistemas agroforestales en el Valle del Alto Mayo – distrito de Soritor – Moyobamba – San Martín"* no contaba con las facultades para ello.



Que, en consecuencia, el hecho infractor descrito en los párrafos precedentes, realizado por el señor Luis Alberto Solís Mundaca en su calidad de Director de la Dirección Zonal de Amazonas, significaría la vulneración de los artículos 1,2,3 y 4 de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 296-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 26 de julio de 2018; del artículo 44 de la LCE; numeral 1 del artículo 3 y artículo 8 del TUO de la LPAG; LITERALES a) y b) del artículo 44 de la LCE; numeral 1 del artículo 3 y artículo 8 del TUO de la LPAG; literales a) y b) del artículo 61 del Reglamento Interno; el literal n) del artículo 36 del Manual de Operaciones; y los literales a) y c) del artículo 16 de la LMEP; configurándose la falta señalada en el literal a) del artículo 73 del Reglamento Interno.

Que, sobre el particular, es preciso señalar que el Sr. *Luís Alberto Solís Mundaca* fue debidamente notificado mediante el correo institucional de fecha 30 de julio de 2018 donde se adjuntó el Memorando Múltiple N° 15-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DA sobre delegación de facultades en materia de contrataciones del Estado, comunicando que se dejó sin efecto la Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL del 11 de enero del 2018, a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 296-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 26 de julio de 2018.

Que, en tal sentido, se verifica que el señor *Luís Alberto Solís Mundaca* fue debidamente notificado sobre la delegación de facultades en materia de contrataciones del Estado, a pesar que en sus descargo señala que no fue notificado del contenido de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 296-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE del 26 de julio de 2018, y tampoco tuvo acceso al correo electrónico porque estaba con dificultades el sistema de internet, lo señalado no fue corroborado con un medio probatorio alguno que puedan demostrar su justificación, por ende el servidor siguió con el procedimiento de selección convocando con fecha 07 de agosto de 2018 el proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 02-2018-DZ-AMAZONAS-3era convocatoria para la *"Adquisición de combustible para el proyecto mejoramiento de las capacidades productivas del cultivo de café, mediante sistemas agroforestales en el Valle del Alto Mayo – distrito de Soritor – Moyobamba – San Martín"* a pesar que no tenía las facultades delegadas en materia de contrataciones del Estado.

Que, por lo tanto, el Sr. *Luís Alberto Solís Mundaca* en su condición de Director de la Dirección Zonal Amazonas, al no contar con las facultades delegadas en materia de contrataciones del Estado, dicho procedimiento de selección adoleció de un vicio que como consecuencia de ello se declaró de oficio la nulidad de dicho procedimiento, toda vez que ha sido expedido sin cumplir con lo estrictamente señalado en la normativa de contrataciones del Estado.

Que, en virtud de las precisiones señaladas precedentemente, luego de la evaluación objetiva de los actuados en el expediente materia de análisis y en ejercicio de su autonomía funcional otorgada por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, se determina que se encuentra acredita la responsabilidad administrativa del señor *Luís Alberto Solís Mundaca* habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal a) del artículo 73 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI, cuya aplicación para los servidores de AGRO RURAL se dispuso mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 212-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE:

"Artículo 73.- Constituye falta disciplinaria que ameritan la sanción de amonestación verbal o escrita las siguientes:

a) Negligencia o ineficiencia que cause daño leve en el trabajo.

Que, es preciso indicar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, siendo prorrogado este periodo mediante sus modificatorias. Dicho mandato fue ampliado con posterioridad, extendiéndose incluso hasta el 30 de junio de 2020².

Que, en este contexto, con Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo de 2020, se estableció precedente administrativo sobre la suspensión del

² El referido Estado de Emergencia Nacional ha sido prorrogado a través de los Decretos Supremos Nos 051- 2020-PCM6 , 064-2020-PCM7 , 075-2020-PCM8 , 083-2020- PCM9 y 094-2020-PCM10 hasta el 30 de junio de 2020

cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, señalando como precedente vinculante lo siguiente: "41. Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos". 42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados."

Que, en tal sentido, conforme a lo señalado en la referida Resolución de la Sala Plena, se tiene que la fecha de prescripción, del Expediente Administrativo N° 180-2018 operaría el 05 de diciembre de 2020.

Que, de conformidad con la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, y demás normas pertinentes que resulten aplicables;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **LUIS ALBERTO SOLÍS MUNDACA**, por la comisión de la falta administrativa señalada en el literal a) del artículo 73 del Reglamento Interno de Servidores conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- De conformidad con el artículo 89° de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil - y el artículo 117° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, la presente resolución puede ser impugnada mediante los recursos de reconsideración o apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación.

Artículo 3°.- NOTIFÍQUESE, la presente resolución al administrado mencionado en el artículo primero, dentro de los cinco (05) días hábiles de emitida la presente, en mérito a lo previsto en el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, "Reglamento de la Ley del Servicio Civil".

Regístrese y Comuníquese



PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Mg. José Angello Tangherlini Casal
Director Ejecutivo

C.U.T. N° 31591-2018